



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

SENT.DEF.

EXPTE.Nº 41.473/2014/CA1 (51.116)

JUZGADO Nº 70

SALA X

**AUTOS: “GONZALEZ ETELVINA BELEN C/ PERTENECER S.R.L. Y OTRO S/
DESPIDO”.**

Buenos Aires, 06/03/20

El Doctor LEONARDO J. AMBESI, dijo:

I.- La sentenciante de grado consideró injustificado el despido dispuesto por la empleadora en razón a la maternidad de la trabajadora e hizo lugar a los rubros indemnizatorios reclamados y a la indemnización agravada prevista en el art. 178 de la LCT. Sin embargo, rechazó –entre otros conceptos- las diferencias salariales reclamadas correspondientes al mes de Noviembre de 2013, así como la extensión de la responsabilidad en forma solidaria a Patricio Nicolás Farduh en su carácter de socio gerente de la empresa demandada, imponiendo las costas de dicho rechazo a la accionante (fs. 380/386).

Ante ello, la parte actora interpuso recurso de apelación fundado a tenor del memorial obrante a fs. 387/390, sin réplica de su contraria.

La recurrente se agravia por la falta de extensión de la condena al codemandado Farcuh, cuestionando la imposición de costas en relación a ello, así como por la desestimación de las diferencias salariales pretendidas.

II.- Respecto de éste último punto, entiendo que le asiste razón a la recurrente en sus agravios, particularmente en lo que hace a la diferencia del mes de Noviembre de 2013.

Ello por cuanto, la pericia contable ofrecida oportunamente (ver fs. 13, pto.5; fs. 90vta., pto.4 y auto de apertura a prueba a fs. 192) no pudo concretarse –pese a los intentos infructuosos de la experta, fs.331 y fs. 338- y fue dejada sin efecto a fs.341 por exclusiva responsabilidad de la demandada, aplicándosele el apercibimiento dispuesto a fs. 334 “in fine” (conf. art. 55 LCT). En función de lo expuesto, cabe activar la regla de presunción legal a favor de la accionante respecto de los datos que debían constar en los asientos previstos en los arts. 52 y 54 de la LCT, entre ellos, el pago de la diferencia salarial del mes de Noviembre de 2013.

En consecuencia, corresponde diferir a condena la suma de \$ 1.700 denunciada al inicio (fs. 10 vta.), modificándose en relación la sentencia apelada.

III.- Sentado ello, luego de evaluar los escritos constitutivos y las pruebas rendidas en autos, en cuanto al primer agravio desarrollado en el memorial, se adelanta que la condena en autos deberá ser soportada exclusivamente por la codemandada Pertenececer S.R.L., al no verificarse una imputación concreta respecto del codemandado Farduh, en su actuar como socio gerente de la persona jurídica indicada.



Sobre el tema, debe advertirse que, sea a través de la doctrina del disregard, sea mediante la aplicación de los presupuestos de la responsabilidad por actos ilícitos, o sea por cualquier otra teoría que establezca un mecanismo de imputación hacia los directivos y/o socios de una persona jurídica por abuso de la figura societaria o comisión de actos y/o maniobras destinadas a perjudicar a terceros, lo cierto es que se requiere para su procedencia la específica atribución de conductas por las que se pretende extender la responsabilidad a los citados. En ese contexto, el incumplimiento de determinadas obligaciones laborales emergentes de la contratación, aun cuando merezcan el agravamiento indemnizatorio contemplado en la LCT, no llegan a encuadrar por sí en los supuestos extracontractuales en análisis.

Por todo lo dicho, corresponde confirmar este segmento de la queja.

IV.- Las costas en origen, correspondientes al rechazo de la acción contra el codemandado Farduh, serán revisadas y establecidas en el orden causado, toda vez que se observa mérito suficiente para apartarse el criterio general que rige en la materia, a tenor de las conductas desplegadas por la demandada y su evolución como persona jurídica, lo cual razonablemente pudo haber llevado a la reclamante a sentir con derecho a litigar contra el citado como lo hizo (art. 68, segundo párrafo, CPCCN). Así se establece.

V.- Las costas de alzada se impondrán por su orden, atento la ausencia de réplica (art. 68, 2do. párrafo del CPCCN), regulándose los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, por su intervención en esta instancia, en el 30%, de lo que le corresponda por su actuación en la etapa anterior (arts. 38 LO y ccs. ley arancelaria).

Por todo lo expuesto, de prosperar el presente voto, correspondería: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada y elevar el monto de condena a la suma de \$76.212,10 (PESOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE CON DIEZ CENTAVOS), con más los intereses fijados en la instancia anterior; y establecer que las costas correspondientes al rechazo de la acción seguida contra el codemandado Farduh se imponen en el orden causado (art. 68, 2do. párrafo, CPCCN); 2) Confirmar la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de recurso y agravios; 3) Imponer las costas de alzada por su orden, atento la ausencia de réplica (art. 68, 2do. párrafo del CPCCN); 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, por su intervención en esta instancia, en el 30%, de lo que le corresponda por su actuación en la instancia anterior (arts. 38 LO y ccs. ley arancelaria).

El Doctor DANIEL E. STORTINI, dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente, adhiero al mismo.

El Doctor GREGORIO CORACH, no vota (art. 125 LO).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada y elevar el monto de condena a la suma de **\$76.212,10 (PESOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE CON DIEZ CENTAVOS)**, con más los intereses fijados en la instancia anterior; y establecer que las costas correspondientes al rechazo de la acción seguida contra el codemandado Farcuh se imponen en el orden causado (art. 68, 2do. párrafo, CPCCN); 2) Confirmar la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de recurso y agravios; 3) Imponer las costas de alzada por su orden, atento la ausencia de réplica (art. 68, 2do. párrafo del CPCCN); 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, por su intervención en esta instancia, en el 30%, de lo que le corresponda por su actuación en la instancia anterior (arts. 38 LO y ccs. ley arancelaria).

Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI.

m.c.

